JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado ponente

STC21970-2026

Radicación n.° 11001-02-30-000-2026-00938-01
(Aprobado en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

ANOTACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el Acuerdo n°034 de 2020 de esta Corporación y con el fin de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, **en esta providencia** los nombres de las partes comprendidas en este asunto serán reemplazados por otros ficticios a fin de evitar la divulgación real de sus datos.

Advertido lo anterior, se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 14 de julio de 2026 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela promovida por **el Consejo de Mamus de la Comunidad de Gunchukwa del Resguardo de Businchama del pueblo Arhuaco y *Juan*** contra **la Sala Plena de la Corte Constitucional y los Juzgados Sexto**

Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla y Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados el Tribunal Administrativo del Cesar, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF-, la Defensoría de Familia, la Fiscalía Segunda Especializada, los Juzgados Tercero Administrativo, Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Cuarto Penal del Circuito Especializado, todos de Valledupar, la Comisión de Justicia del Territorio Ancestral de la Comunidad de Gunchukwa Zona de Recuperación del Resguardo Businchama por Mandato del Consejo de Mamu Máxima Autoridades Suprema Judicial y la Casa de Gobierno Ati Kwakumuke, así como los intervinientes dentro del proceso penal rad. n° …

ANTECEDENTES

1. La autoridad indígena accionante reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, juez natural, libertad personal, fuero indígena, autonomía, «*diversidad étnica y cultural y ejercicio de la jurisdicción indígena*», que estiman vulnerados por las autoridades acusadas.

En consecuencia, solicitó que se declare «*nulo el proceso penal adelantado contra Juan por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar*», se deje sin efectos «*la decisión adoptada por la Corte Constitucional*» y la proferida por el «*Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (…) y el de primera instancia*» y se disponga el cumplimiento de la

«*decisión adoptada por los Mamos en 2024 (…) y produzca sus efectos jurídicos*».

2. Sustentó la queja constitucional en lo siguiente:

2.1. Indicó que, el 25 de septiembre de 2023, *Juan* fue capturado en Barranquilla sin que se le informaran las razones de su detención y, al día siguiente, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, por la presunta comisión de los delitos de tortura agravada y lesiones personales agravadas, en contra de un menor indígena, diligencia en la que se advirtió que el asunto podía discutirse por parte de la jurisdicción especial indígena. Sin embargo, se legalizó la misma y no se presentaron recursos.

2.2. Señaló que las audiencias continuaron y la Fiscalía lo imputó como presunto autor, a título de dolo directo, de los delitos de tortura agravada, en concurso heterogéneo y simultáneo con lesiones personales agravadas por haber causado, con un machete, la mutilación del miembro viril de un menor de 9 años que pertenecía a la comunidad indígena, cargos que no fueron aceptados, por lo que la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento.

2.3. Expuso que la defensa cuestionó la entrevista practicada al niño y las condiciones de la misma, no obstante, se acogió la petición de la Fiscalía y se dispuso la detención preventiva en establecimiento carcelario, lo que profundizó el desconocimiento del fuero y la competencia de

las autoridades tradicionales.

2.4. Sostuvo que el 19 de diciembre de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación, reiterando que el niño fue castigado físicamente con un machete y se le causó la amputación de su miembro, lo cual no era cierto, en tanto de conformidad con la actuación adelantada por la comunidad indígena, las lesiones no fueron ocasionadas por *Juan*, sino por un accidente con una mula, ocurrido en la Escuela Casa de Zinc, cuando el menor manipuló o desenredo la cabuya de dicho animal.

2.5. Aseveró que la Comisión de Justicia del Territorio Ancestral de la Comunidad Gunchukwa adelantó una investigación interna por mandato del Consejo de Mamu máxima autoridad, con miras a establecer la verdad y determinar lo ocurrido sobre la presunta violencia intrafamiliar, por lo que recaudó testimonios, analizó las historias clínicas de los centros de salud en los que fue atendido el niño y valoró las circunstancias, concluyendo que la denuncia no estaba soportada en una investigación suficiente, las autoridades que instauraron la denuncia carecían de competencia en la estructura tradicional y la lesión fue causada por una mula.

2.6. Manifestó que el Consejo de Mamus profirió sentencia 010 el 6 de marzo de 2024, en la que, tras valorar las pruebas recaudadas, absolvió a *Juan* porque se demostró que no cometió falta alguna contra el menor o su familia, por lo que no podría ser juzgado por los mismos hechos que lo acusa la Fiscalía y debía ser puesto a disposición de las

autoridades competentes del resguardo.

2.7. Refirió que, pese a que se dictó la referida determinación, la jurisdicción ordinaria continúo con el juicio penal, manteniendo la privación de la libertad y desconociendo que ya se habían ejercido las funciones jurisdiccionales en el ámbito territorial y desatendiendo el artículo 246 de la Carta Política.

2.8. Anotó que, el Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco Businchama, Consejo de Mamu, promovió acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el ICBF, la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso penal, solicitando la libertad de *Juan* y el reintegro del menor al resguardo.

No obstante, el 4 de febrero de 2025, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar declaró improcedente el amparo invocado, decisión que, impugnada, se ratificó por el superior el 14 de marzo siguiente en cuanto a la inviabilidad de la acción para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones y ordenó al Despacho accionado que se pronunciara de fondo frente a la solicitud elevada por el gobernador del resguardo sobre el traslado del proceso, destacando que si la competencia se radicaba en la jurisdicción ordinaria, deberá impartir el trámite correspondiente para que la Corte Constitucional dirima el conflicto que se llegue a suscitar.

2.9. Señaló que con auto CC, A-851 de 18 de junio de 2025, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria e indígena, en el sentido de declarar que la autoridad competente para conocer el proceso penal era el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dejó sin efectos la decisión 010 del 6 de marzo de 2024, proferida por el Consejo de Mamus del Resguardo Indígena Arhuaco Businchama Organización Businka Tairona y le advirtió a dicho Despacho judicial que implementara un enfoque étnico en el trámite de la actuación judicial, incluido mecanismos de diálogo intercultural al involucrar la actuación a personas con pertenencia a colectividades culturales diferenciadas.

2.10. Adujo que el Juzgado Noveno Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, adelantó la audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento presentada por *Juan*, la que fue desestimada y confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, pues el fuero indígena era un argumento nuevo que no fue alegado en primera instancia. No obstante, tanto la Fiscalía como los jueces de control de garantías actuaban sin tener en cuenta su condición especial indígena.

2.11. Expuso que la Corte Constitucional desconoció la autonomía de la justicia especial, sus formas de investigación, descalificó los procedimientos del Consejo de Mamus, sin pruebas que acreditaran la violación del debido proceso o que se hubiere actuado de forma contraria a la ley.

2.12. Precisó que no se podía desconocer dicha jurisdicción solo por ser distinta de la ordinaria, se vulneró el principio del *non bis in ídem* porque *Juan* fue investigado, juzgado y absuelto en sentencia emitida por autoridades reconocidas constitucionalmente.

2.13. Manifestó que se violó el derecho a la igualdad, en tanto que se debió aplicar el precedente CC,T-266 /99, en el que se protegió al pueblo arhuaco de ejercer su jurisdicción especial y existir identidad con el asunto, lo que excluía cualquier juzgamiento por los mismos hechos.

2.14. Destacó que el menor fue separado de su comunidad, sometido a entrevistas sin acompañamiento de delegados del resguardo o de sus autoridades tradicionales, lo que implicó desconocer su identidad cultural y el enfoque diferencial con el que cuentan, toda vez que la niñez tiene especial protección en su cultura y la intervención estatal debió considerar los usos, costumbres, tradiciones, lengua, estructura familiar, prácticas espirituales y formas de resolución de conflictos.

2.15. Alegó que se dejó de lado el juez natural, se afectó la libertad de *Juan*, se buscaba no solo la protección individual de este último sino también la colectiva del pueblo arhuaco y la validez de sus decisiones, las que no podían ser desconocidas por las autoridades ordinarias o constitucionales.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla indicó que conoció de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, la que denegó y que fue apelada, sin que se avizore que cometiera vulneración alguna de derechos fundamentales.

2. El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa misma ciudad señaló que no desconoció las prerrogativas esenciales del accionante, sino que todas las actuaciones se ajustaron a las competencias de la Constitución y la ley, y no se evidenciaba una actuación arbitraria o constitutiva de vía de hecho.

3. La Corte Constitucional expuso que en auto 851 de 2025 resolvió un conflicto en el que concluyó que la jurisdicción ordinaria era la llamada a conocer del proceso penal que se adelanta contra el actor, y en éste valoró el alcance de la sentencia emitida por el Consejo de Mamus del pueblo arhuaco concluyendo que no producía efectos de cosa juzgada, en tanto que los miembros de esa autoridad conocieron del proceso antes de emitir dicha providencia, además que no procedía recurso frente a las decisiones que se adopten en el curso de los conflictos de jurisdicción, por lo que la decisión gozaba de inmutabilidad e intangibilidad, siendo la única salvedad y por causas excepcionales, el incidente de nulidad que debía ser promovido por las autoridades en conflicto y resuelto por la Sala Plena de esa Corporación, conforme con el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, último que no había sido propuesto.

Adujo que no se observaba el presupuesto de la relevancia constitucional, que la decisión no era arbitraria, comoquiera que se evaluaron todos los factores de competencia, se advirtió que aun cuando se llevara el asunto a la jurisdicción ordinaria penal, no se anulaba la posibilidad de que el juzgador adoptara medidas de diálogo intercultural y se hizo un llamado a las autoridades de la jurisdicción ordinaria penal para que en el proceso se implementara un enfoque étnico cultural, destacando que la tutela no era un recurso adicional ni estaba llamada a modificar o anular lo resuelto.

4. La Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar sostuvo que no había conculcado prerrogativa esencial alguna, pues la decisión fue proferida por la autoridad competente, los accionantes pudieron proponer la nulidad o falta de competencia de lo actuado en la audiencia de acusación, y la Corte Constitucional declaró que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad era el competente para conocer de esa actuación.

5. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa ciudad refirió que no le constaban los hechos narrados, no vulneró garantía fundamental alguna y las actuaciones adelantadas fueron amparadas en la competencia propia de ese tipo de despachos.

6. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad aseveró que las pretensiones carecían de fundamento jurídico, que por solicitud de la defensa y de las

autoridades indígenas promovió el conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones y remitió el expediente a la Corte Constitucional, Corporación que declaró que ese Despacho era el competente para conocer el asunto y se impartieron directrices para que el trámite continuara bajo un enfoque étnico, incorporando mecanismos de diálogo intercultural que garantizaran la participación efectiva de la comunidad indígena y el respeto por la diversidad cultural, lo que había efectuado.

Advirtió que el tema de la competencia fue resuelta por la máxima autoridad constitucional, lo que hacía tránsito a cosa juzgada y era de obligatorio cumplimiento, que no existía actuación arbitraria que conculcara los derechos invocados, toda vez que desplegó una actuación diligente, incluso el extenso desarrollo procesal mostraba que las reprogramaciones de las audiencias se presentaban en mayor parte, por las solicitudes elevadas por la defensa, cambios reiterados de apoderados, incapacidades médicas, inasistencias de defensores y peticiones de nuevos términos para el estudio del expediente, circunstancias todas ampliamente documentadas, sin que la tutela sea viable para reabrir discusiones jurídicas ya resueltas.

7. *John Jairo* pidió el resguardo de los derechos del accionante e indicó que el asunto guardaba relación con el precedente CC, T-266/99, en el que se protegió el derecho del pueblo Arhuaco a ejercer su jurisdicción especial. Agregó que la decisión de 21 de abril de 2026 no estudió el fuero indígena, no existía temeridad, se pretendía restablecer el derecho colectivo y se transgredió el principio *non bis in ídem*.

8. El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar informó que conoció de una tutela que promovió el gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco, en la que profirió sentencia el 4 de febrero de 2025 declarando improcedente el resguardo por no ser el mecanismo para dirimir conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, decisión que fue confirmada por el superior.

9. El Consejo de Mamus, Máxima Autoridad de la Jurisdicción Especial Indígena de la Comunidad Gunchukwa, Zona de Recuperación del Resguardo Bushinchama del Pueblo Arhuaco, y la Comisión de Justicia del Territorio Ancestral indicaron que ratificaban la tutela, comoquiera que las actuaciones de las autoridades accionadas desconocían la autonomía de los pueblos indígenas, la decisión adoptada por el Consejo de Mamus constituía una providencia adoptada en el ejercicio de la jurisdicción especial y por tanto, se debían adoptar medidas para garantizar su respeto.

10. La Procuraduría General de la Nación señaló que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la presunta vulneración no provenía de una acción u omisión atribuible a esa entidad, sino de las providencias judiciales, limitándose su intervención en el juicio penal al ejercicio de sus funciones.

Resaltó, además, que no se cumplía con los presupuestos de la inmediatez y subsidiariedad, no se demostraba la configuración de defecto alguno ni se

evidenciaba la vulneración de derecho fundamental alguno.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala de Casación Penal de esta Corporación desestimó el amparo porque las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto alguno, sino que se motivaron adecuadamente conforme con el ordenamiento jurídico aplicable y son ajustadas a derecho.

Adicionalmente, indicó que no se cumplía con el requisito de la inmediatez, en la medida en que la tutela se interpuso el 18 de junio de 2026, esto es, un año después de proferido el auto 851 del 18 de junio de 2025 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se dirimió el conflicto de jurisdicciones, sin que se expusiera explicación que justifique la tardanza.

Precisó que tampoco se observaba el presupuesto de la subsidiariedad, en tanto que los accionantes contaban con el incidente de nulidad para cuestionar la aludida providencia de la Corte Constitucional, pero no lo propusieron e incluso, si se superaran dichas falencias, no se advertía algún tipo de error que vulnerara los derechos invocados o que se hubiere incurrido en defecto alguno, en tanto que la Sala Plena de dicha Corporación realizó un estudio riguroso de los factores de competencia, fundando su decisión en reiterada jurisprudencia, explicando que la providencia de 16 de marzo de 2024 del Consejo de Mamus del Resguardo Indígena no podía producir efectos jurídicos ni de cosa juzgada.

Añadió que la Corte Constitucional le advirtió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar que implementara un enfoque étnico, lo que desvirtuaba el argumento según el que la decisión cuestionada era discriminatoria y excluyente.

LA IMPUGNACIÓN

Fue formulada por la parte actora, insistiendo en los argumentos de su escrito inicial y aduciendo que sí se cumplían los requisitos de procedencia del resguardo, siendo evidente la relevancia constitucional, que se agotaron los recursos con los que contaban, se presentó una irregularidad procesal.

Sobre la inmediatez, se indicó que el mecanismo era tempestivo en tanto que el 21 de abril de 2026 se resolvió por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla la apelación de la decisión emitida el 7 de abril de 2025, término dentro del que además se dio el pronunciamiento de la Corte Constitucional, por lo que había que esperar que se resolviera la apelación; y que exigían respeto por la decisión indígena adoptada.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las

autoridades, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Así, por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el amparo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la autoridad accionante cuestiona **(i)** el auto 851 de 2025 de la Corte Constitucional, así como **(ii)** la providencia de 21 de abril de 2026, que confirmó la de 7 de abril de 2025, con la que se negó la sustitución de la medida de aseguramiento presentada a favor de *Juan*.

2.1. De la inmediatez.

2.1.1. La acción de tutela está supeditada, entre otras, a la exigencia de la temporalidad, en tanto la protección que constituye su objeto debe ser efectiva e inmediata ante una presunta vulneración.

2.1.2. En cuanto al auto 851 de **18 de junio de 2025** de la Corte Constitucional, verificados los medios de convicción, es de advertirse la improcedencia del resguardo

invocado comoquiera que carece de actualidad, toda vez que entre esa providencia y la interposición de la tutela el **19 de junio de 2026**, transcurrieron más de seis meses, lapso fijado por la jurisprudencia de la Sala como razonado y proporcional para activar este mecanismo excepcional.

Se destaca que la anterior conclusión no sufre ninguna modificación por el hecho de que la parte accionante afirmara que estaban esperando que se resolviera la apelación presentada frente al proveído que negó la sustitución de la medida de aseguramiento a favor de *Juan*, comoquiera que, lo cierto, es que el término se contabiliza a partir de la ejecutoria de la decisión que se denunció como vulneradora de las prerrogativas fundamentales.

Sobre dicho presupuesto ha decantado la Corte:

> *(…) si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplío que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido, (algo más de dos años), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción. En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.*
>
> *Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el*

accionante (CSJ, STC 2 ago. 2007, rad. 2007-00188-01, reiterada en STC, 14 sep. 2007, rad. 01316-00).

2.2. De la razonabilidad de la decisión.

En cuanto al segundo reparo, advierte la Sala que la solicitud de amparo también está llamada a fracasar, porque la determinación criticada de 21 de abril de 2026, en virtud de la cual se confirmó la de 7 de abril de 2025, que negó la sustitución de la medida de aseguramiento a favor de *Juan*, no luce arbitraria.

En efecto, en ésta, tras hacer referencia a la normatividad aplicable, puntualizó la autoridad cuestionada que:

> *(…) desde el inicio se advierte una imprecisión fundamental, toda vez que la defensa mezcló dos figuras distintas: sustitución de la medida, artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y vencimiento de término, artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.*
>
> *Y esto es clave porque cada figura tiene requisitos, finalidades y estructuras totalmente diferentes, toda vez que, como dijo anteriormente, el artículo 314 trae unos numerales inmersos y se debe invocar por parte de quien pretende una sustitución de medida, en cual causal invoca esa sustitución y por su parte el artículo 307 implica una contabilización de términos por parte de quien la solicita.*

Luego, precisó sobre la sustitución de la medida dispuesta en el mencionado artículo 314, que se exigía invocar una causal específica y la acreditación de circunstancias concretas que justificaran el cambio pretendido, pero:

> *En el caso objeto materia de estudio, no se invocó por parte de la defensa ningún numeral del artículo 314, no se acreditó ninguna*

causal, ni se aportó prueba alguna que así lo demostrara, por tanto la solicitud sería jurídicamente insuficiente.

Y sobre el vencimiento de términos, adujo que:

La defensa debió realizar un cómputo completo del término y porque se estimaba de que se había cumplido, debió aportar actas del proceso a efectos de demostrar esa contabilización de términos, debió identificar causas de suspensión, sabemos que hay unos requisitos (…), y descontar las dilaciones atribuibles a (…) la defensa efectivamente.

Entonces es una exposición que se debe hacer por la defensa cuando se pretende demostrar que ese tiempo se encuentra cumplido.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto al vencimiento de términos (…), toda vez que se exige una verificación objetiva y probatoria.

En el caso que ha sido sometido (…) al escrutinio (…) no se aportó ni un solo elemento de cómputo, no se acreditó por parte de la defensa el supuesto vencimiento, no se analizaron causas atribuibles a la defensa, en consecuencia, le era imposible al juez de control de garantías de primera instancia verificar el supuesto alegado por parte del profesional del derecho.

Y, es que existe una carga de la prueba en estas solicitudes de libertad o de sustitución de medida de aseguramiento, es que este es un punto determinante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacifica, quien solicita la libertad deberá demostrar sus presupuestos (…)

En ese orden, tras hacer referencia a la carga de la prueba y a la importancia de acreditar los supuestos que se alegaban, indicó que la defensa presentó argumentos relacionados con la jurisdicción indígena, pidiendo la aplicación del fuero indígena y un conflicto de jurisdicciones, frente a lo que precisó:

Es claro para el despacho que este no es el escenario procesal para resolverlo (…), el conflicto ya fue planteado, está en conocimiento de la autoridad respectiva, por tanto, la misma no incide en la procedencia de la sustitución, toda vez que no tiene relación

directa con el artículo 314 ni 307 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre el recurso de apelación, en esta instancia se observa que la defensa intenta subsanar deficiencias iniciales, toda vez que se introducen nuevos argumentos (…), la apelación no puede corregir la falta de prueba inicial, el análisis se debe hacer con fundamento en lo efectivamente expuesto y probado en primera instancia (…).

De donde infirió que:

(…) respecto a la decisión impugnada (…), aunque este mezcló argumentos del artículo 307 y 314 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que se identificó por parte del a-quo la ausencia de prueba, toda vez que la defensa dentro de su alocución no hizo mención a prueba alguna.

Igualmente, el juez de instancia exigió una carga argumentativa que no desplegó la defensa y negó correctamente la solicitud (…), la defensa no acreditó esos presupuestos legales, no se probó ese vencimiento de términos, no sustentó causal de sustitución e introdujo argumentos ajenos a la figura solicitada.

Entonces para el despacho es claro que la negativa de la juez (…) se ajusta a derecho (…).

2.2.1. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una causal de procedibilidad del amparo, de manera que el reclamo de la parte actora no encuentra recibo en esta sede excepcional.

Es que, en rigor, lo que aquí plantearon los tutelantes es una diferencia de criterio frente al proveído que negó la sustitución de la medida, tras analizar la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Luego, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la que*

ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

2.3. Consideración adicional.

Al margen de lo anterior, la Corte no pasa por alto que lo relacionado involucra las garantías fundamentales de un menor de edad indígena, respecto de las cuales, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita del juez constitucional, se hará pronunciamiento.

2.3.1. Del interés superior del menor y las facultades extra y ultra petita del juez constitucional.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que «*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*». Asimismo, dispone que «*la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*», y faculta a cualquier persona para exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Este mandato se desarrolla en el Código de la Infancia y la Adolescencia —Ley 1098 de 2006—, cuyo artículo 8.º define el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como «*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*».

En concordancia con lo anterior, el artículo 9.º de ese estatuto prevé que «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*», y concluye que «*en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente*».

De este marco normativo se desprende que todas las autoridades tienen el deber de examinar integralmente las circunstancias particulares de los niños, niñas y adolescentes involucrados en una actuación y de adoptar las determinaciones necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos, incluso cuando la posible amenaza o vulneración se advierta en asuntos distintos de aquellos que motivaron inicialmente su intervención.

Ahora bien, en lo que concierne a las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, esta Sala ha señalado:

> *En virtud de la informalidad que caracteriza la acción de tutela (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política) y de la obligación de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales, el juez constitucional está facultado para fallar extra petita –esto es, pronunciarse sobre aspectos no solicitados– e incluso ultra petita –concediendo una protección más amplia que la pedida–, siempre que del examen del caso se advierta la vulneración o amenaza de derechos fundamentales no invocados por las partes* (STC5491-2026).

Tales facultades adquieren especial relevancia cuando se encuentran comprometidos los derechos de niños, niñas o adolescentes, pues su carácter prevalente impone al juez

constitucional un deber reforzado de indagación, valoración y protección. En ese sentido, se ha reconocido que «*el principio del interés superior del menor opera como una norma de procedimiento que impone al juez constitucional un deber reforzado de indagación, análisis y protección, que lo habilita —y lo obliga— a examinar de manera integral la situación del menor*» (CSJ, STC5491-2026).

Por consiguiente, si durante el trámite de la acción se advierten elementos indicativos de una posible amenaza o vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente, el fallador no puede limitar su examen a las pretensiones formuladas, sino que debe adoptar, en ejercicio de sus facultades oficiosas, las medidas necesarias para procurar su protección efectiva.

2.3.2. Del deber de las autoridades de adoptar medidas activas para garantizar el interés superior del menor.

Las conclusiones expuestas en precedencia no impiden que el juez constitucional intervenga, en ejercicio de sus facultades extra y ultra petita, cuando durante el examen del asunto advierta una posible amenaza o vulneración de derechos fundamentales que no haya sido invocada por las partes. Esta potestad adquiere especial relevancia cuando se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes, pues la prevalencia de sus garantías impone a las autoridades un estándar reforzado de diligencia.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado:

> *Las decisiones judiciales con aptitud de afectar a un niño, niña o adolescente están sometidas a un estándar reforzado de*

> *diligencia. Así lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-033 de 2020, al señalar que las determinaciones susceptibles de afectar a un menor deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, fundarse en el material probatorio recaudado con apoyo en criterios técnicos y científicos, y orientarse a garantizar el mayor nivel de satisfacción de los derechos del niño, conforme a su interés superior, concretado en su situación particular* (CSJ, STC13455-2026).

Este deber también encuentra orientación en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, cuya regla 5 prevé: «*Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo*».

A su vez, la regla 11 reconoce como personas en condición de vulnerabilidad, entre otras, a «*las personas menores de edad*» y a «*las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar*». En consonancia con ello, las reglas 12 y 76 recomiendan adoptar medidas dirigidas a proteger la integridad física y psicológica de quienes se encuentren en esa situación y a evitar que el contacto con el sistema de justicia incremente el daño padecido o genere nuevos escenarios de victimización. En particular, la primera dispone: «*Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)*».

Por su parte, la regla 76 señala:

> «*Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como […] menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja*».

Estos criterios imponen que el análisis trascienda la comprobación formal de las actuaciones adelantadas y el análisis integro de la situación particular, con el proposito de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar loa derechos del menor involucrado.

Esa intervención también debe desarrollarse con las precauciones requeridas para evitar que las diligencias destinadas a esclarecer la eventual amenaza o vulneración sometan al menor a reiteraciones innecesarias de su relato o profundicen su afectación emocional.

2.3.3. De la necesidad de adoptar medidas adicionales para la protección del niño.

Tal como quedó sentado, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es una garantía *ius fundamental* reconocida por el constituyente y el legislador, a la cual, en función de su protección están obligadas todas las autoridades tanto judiciales como administrativas.

En ese orden, le corresponde el Estado disponer medidas reforzadas de protección, acompañadas de seguimientos interdisciplinarios continuos y especializados, orientados a lograr el restablecimiento integral de los derechos del niño, a evaluar el impacto emocional, psicológico y social generado, a prevenir escenarios de revictimización o nuevas afecciones y a brindar condiciones de cuidado, protección, estabilidad y desarrollo integral, todo esto atendiendo el interés superior y la prevalencia de sus derechos.

2.4. Del caso concreto.

En el *sub examine* pese a que la acción de tutela no censura el trámite correspondiente al restablecimiento de derechos del menor, lo cierto es que el juicio penal criticado interfire en sus garantías, por lo que, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita del juez constitucional y en pro del inetrés superior del menor, es procedente para esta Sala emitir pronuncimiento.

2.4.1. Actuaciones ante la Sala De Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema De Justicia.

Esta Sala, en sede de impugnación, al encontrar comprometidos los derechos fundamentales de un menor de edad, que además pertenece a un grupo étnico de especial protección constitucional, haciendo uso las facultades ultra y extra petita del juez constitucional, procedió a realizar las siguientes actuaciones:

2.4.1.1. Con auto de 11 de septiembre de 2026 se ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF- para que remitiera copia del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del menor…, así como un informe pormenorizado de las diligencias adelantadas respecto del mismo.

2.4.1.2. El 14 de septiembre de 2026 la Defensora de Familia del ICBF – Regional Cesar remitió unos enlaces, indicando se allega el informe requerido.

2.4.1.3. Con auto de 2 de octubre de 2026 nuevamente se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF- con el fin de cumplir lo ordenado, en tanto los enlaces enviados no contaban con los permisos de acceso y si bien, con posterioridad, se intentó habilitarlos, para esa fecha no había sido posible acceder a ellos.

2.4.1.4. El 6 de octubre de 2026 la Defensora de Familia del ICBF – Regional Cesar nuevamente compartió el link del expediente y el informe requerido.

2.4.1.5. Conforme lo anterior, la Defensora de Familia que lidera el proceso del menor…, informó que:

El 24 de septiembre de 2023 la Clínica Simón Bolívar de Valledupar reportó el caso del menor, informando que había llegado el día anterior con amputación de su miembro viril, que se encontraba acompañado por «*el progenitor, un hombre de aproximadamente 50 años de origen Arhuaco*», quien indicó que el niño había sido mordido por una mula (animal) y llevaba el miembro en una bolsa. Sin embargo, los galenos precisaron que había sido cortado y que se presumía que había sido en forma de castigo. Remitieron al menor a la Clínica de la Costa, en la ciudad de Barranquilla.

Señaló que, atendiendo la solicitud de restablecimiento de derechos del niño, la misma fue direccionada al Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico, donde la defensora de familia realizó la verificación inmediata de las garantías del menor, ordenando la apertura de la investigación, al tiempo que adoptó como medida provisional su ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto.

La funcionaria estableció contacto telefónico con *Juan* -tío del niño-, quien insistió que lo acontecido fue producto del ataque de una mula y que el menor estaba en la Clínica de la Costa.

El 26 de septiembre de 2023 la defensora de familia y su equipo interdisciplinario se trasladaron a la Clínica, siendo atendidos por la trabajadora social, el pediatra, el jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrica -UCI-, la nefróloga pediátrica, quienes indicaron que el menor llegó trasladado desde la clínica de Valledupar y en compañía de su tío -cuidador-, quien informó que había sido mordido por una mula, pero que dicho relato era incongruente con las lesiones presentadas porque se presenta «*un corte "limpio", a ras*», por lo que los hechos se pusieron de presente a la Fiscalía; que, el menor tiene una sonda en la uretra que le permite la expulsión de la orina, además que el miembro aportado por *Juan* está en estado necrótico y se remitió a patología; que desde el área de psicología el menor sólo expresó los hechos fueron provocados por su tío *Juan* con un machete, sin describir detalles que permitieran conocer los detalles de los ocurrido; que el menor está conmocionado y en estado de shock post traumático. En esa misma fecha, se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor del niño, manteniendo la medida de ubicación en hogar sustituto.

De manera posterior, la defensora de familia estableció contacto telefónico con una líder Arhuaca del municipio de Pueblo Bello, Cesar, quien manifestó que *el niño* fue abandonado por la progenitora, quedando a cargo de los

abuelos maternos, pero tras el fallecimiento de su abuela, aquél quedó a cargo de una tía y su pareja, siendo este último *Juan*, el presunto agresor; además, señaló que, al parecer, aquél es reconocido como autoridad en la comunidad y posee una imagen favorable.

El 29 de septiembre de 2023 la defensora de familia solicitó a la Regional Atlántico el emplazamiento de los progenitores en la página web del ICBF y a la oficina de comunicaciones de la sede nacional la publicación del menor en el programa «*ME CONOCES*».

El 30 de septiembre de 2023 la defensora de familia solicitó a la confederación indígena Tayrona – CTI mujeres Arhuacas de la sierra nevada, información relacionada con el medio familiar del niño, nombre de la comunidad, resguardo y pueblo indígena al que pertenece, asimismo, nombre de la autoridad tradicional indígena reconocida por el ministerio del interior del mismo. El 6 de octubre siguiente, se realizó entrevista con la delegada de la comisión nacional de las mujeres indígenas.

El 19 de octubre de 2023 la defensora de familia realizó entrevista y notificó personalmente del auto de apertura del PARD, a Arukigumu…, en calidad de representante de las autoridades cabildo y comisario de la comunidad de Gunchukwa ratificado por las autoridades cabildo y comisario de Nabusimake capital arhuaca.

El 24 de octubre de 2023 se realizó entrevista al menor. Luego, el 14 de noviembre de 2023 la defensora de familia

informa las acciones realizadas a la procuradora delegada preventiva y de gestión de control 4 para asuntos étnicos.

El 20 de noviembre de 2023 la defensora de familia realizó entrevista y notificó al comisario de Gunchukwa del municipio de Pueblo Bello, *Carlos*. Asimismo, en esa fecha, entrevistó y enteró a *Carmen* como progenitora del menor. Ese mismo día, se aportó la historia clínica del cirujano plástico de la Clínica de la Costa, donde registra «*paciente de 9 años para valoración de alternativas reconstructiva, da evolución satisfactoria y cita de control en un año*».

El 21 de noviembre de 2023 se realizó entrevista y notificación del PARD al mamo de Gunchukwa del municipio de Pueblo Bello, *Fernando*, así como a la tía materna del menor, *Sandra*. Además, quedaron consignados los encuentros del niño con su familia y la comunicad a la cual pertenece, así como los compromisos adquiridos.

El 11 de enero de 2024 se realizó cirugía de «*URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN*» al menor en la Clínica de la Costa, la cual se llevó a cabo sin complicaciones y fue tolerada por el niño, ordenando cita de control por urología pediátrica. Adicionalmente, se hizo seguimiento de la medida de ubicación en hogar sustituto. El 15 de febrero siguiente, se enteró a la Procuradora de Familia de Barranquilla.

El **19 de febrero de 2024** se emitió resolución declarando en vulneración los derechos del niño…, audiencia que se adelantó virtualmente con citación previa del equipo psicosocial, los progenitores y las autoridades indígenas tradicionales del resguardo al que pertenece el menor. El 23

de febrero siguiente, cobró ejecutoria. El infante continúa en hogar sustituto.

Anotó que reposa un acta de 2 de mayo de 2024 en la que se registra compromiso de la defensora de familia y su equipo, la visita a la comunidad Zikta y Jewrwa, donde se comprometen a coordinar con las autoridades para la visita, además expresa preocupación debido a que la comunidad Gunchukwa está a favor del victimario, mensaje que replica la mamá del menor.

El 27 de mayo de 2024 el niño es valorado por Urología Pediátrica en Floridablanca – Santander en el Hospital Internacional de Colombia, y el especialista concluyó que, por el momento, recomienda continuar con dilataciones en caso de ser necesario, resaltando que «*en este momento el chorro es adecuado debe seguir seguimiento con médico tratante*».

Indicó que, reposa un acta del 4 de julio de 2024 que registra un encuentro biológico del niño con su progenitora y los líderes de la comunidad indígena, donde el mamo líder le hizo una limpieza espiritual al niño y a su madre como parte de la cultura, el cual se hizo en compañía del equipo psicosocial de la defensoría de familia, durante el espacio el niño se mostró atento, colaborador, se limitó a responder lo que se le pedía, pero «*no se evidenciaron vínculos afectivos entre madre e hijo, ni manifestaciones de alegría al estar en compañía de la progenitora*».

Anotó que también existe un acta del 1° de agosto de 2024 de la reunión adelantada por la coordinadora de

asistencia técnica de la Regional Cesar, coordinadora CZ Valledupar 2, socióloga Regional Cesar, psicólogo y nutricionista del CZ Norte Centro HISTÓRICO DE LA Regional Atlántico, donde se concluyó el traslado del menor a un hogar sustituto en la ciudad de Valledupar para afianzar los lazos familiares en caso de reintegro por la cercanía a su comunidad y demás acciones de acompañamiento al niño.

Con resolución n° 473 del 8 de agosto de 2024 se prorrogó por 6 meses más el término de seguimiento del PARD del menor, término donde se determinará el cierre del proceso o la declaratoria de adoptabilidad.

Con resolución n° 311 del 8 de noviembre de 2024 se ordenó el traslado del proceso del PARD a la Regional Cesar – Centro Zonal Valledupar 2, para el fortalecimiento familiar con su comunidad indígena Arhuaca para un posible reintegro familiar. En ese orden, el 12 de noviembre siguiente, *el niño* llegó al Centro Zonal de Valledupar, siendo ubicado en hogar sustituto. El 18 de noviembre de ese año, se avocó conocimiento y se ordenó el seguimiento al equipo psicosocial.

La primera medida fue reunirse con la líder de la comunidad, exponiendo el panorama del menor y aquélla les indicó que no veía garantías para el niño en la comunidad de Zitka, donde actualmente vive su progenitora, se firmó compromiso con el fin de realizar visita a la comunidad para verificar el domicilio, idoneidad y antropológico.

Resaltó que se realizaron todos los controles médicos de rigor y que tenía pendiente, seguimiento que fue realizado por la nutricionista, además se gestionó cita de cirugía plástica en la ciudad del Barranquilla para el 9 de enero de 2025 y realizó gestión para el cupo escolar del año 2025. En el curso se continuó con el seguimiento del equipo psicosocial, quienes informan que *el menor* ha tenido una adoptación satisfactoria, no se ha reportado eventos relevantes, la madre sustituta informa que el niño tiene buenos hábitos y comportamiento, tiene buena alimentación, acata órdenes, asistió a los eventos navideños feliz y no ha presentado problemas relacionados a nivel salud conforme a su diagnóstico.

El 30 de diciembre de 2024 solicitó a la Dirección Regional el aval para ampliar el término de seguimiento del PARD, el cual se concedió con resolución n° 0578 del 31 de diciembre siguiente.

El 17 de enero de 2025 solicitó a la confederación de mujeres indígenas Tayronas y a la secretaría del pueblo Nabusimake, articulación indígena con el gobernador para ponerles en conocimiento el estado del menor, pero nunca tuvo respuesta. Con resolución n° 001 del 30 de enero de 2025 la Directora Regional del Cesar del ICBF amplió el término de seguimiento por 6 meses más.

El 6 de febrero de 2025 el menor tuvo control con cirugía pediátrica en la Clínica de la Costa, de la que se informó «*"paciente con historia conocida de lesión traumática de pene, buena evolución, refiere buen chorro miccional, se palpa cuerpo peneano*

normal, se palpan testículo en ambas bolsas escrotales de adecuado tamaño conforme a la edad. PLAN cita control de urología pediátrica en 1 año”».

El 18 de febrero de 2025 se realizó reunión de acercamiento con las autoridades indígenas con el objetivo de solicitar permiso para la realización de los informes interdisciplinarios en el territorio donde está ubicado el entorno familiar, allí estuvo presente la alta comisionada de mujeres y familia reconocida dentro de la estructura gubernamental, la líder de la confederación de mujeres y el mamo de la comunidad. Luego, el 26 de febrero siguiente, se solicitó al comisario de Pueblo Bello practicar a *Carmen* -progenitora- visita domiciliaria e idoneidad mental.

Aportado el informe realizado por la comisaría de Pueblo Bello a *Carmen*, el psicólogo determino que aquélla

> *“En su orientación la evaluada no se orienta respecto a fechas y se debe al analfabetismo, sin embargo, se orienta respecto a si misma brinda información personal como es el nombre y su lugar en el que se encuentra. apellidos, evaluada también se orienta en espacio, reconoce el Conciencia: Lucida, alerta, coherente. Memoria: Evoca recuerdos recientes, y antiguos, sin aparente alteración. Dimensiones Escolar: La evaluada no realizó ningún grado escolar, no sabe leer ni escribir, menciona que no estudio porque sus padres no vieron la necesidad de que asistiera a una institución educativa, y menciona que de los cuatro hijos que tiene a su cargo, solo su hija de quince años se encuentra estudiando en el grado cuarto de primaria y considera que no es necesario que sus hijos asistan al colegio para que se dediquen a las labores del cuidado de la casa y labores de siembra de cultivos para tener alimentos. Dimensión Familiar: La evaluada conforma una familia de tipología extensa, con los cuales comparte espacios habitacionales con su papá (Adulto Mayor) y sus cuatro hijos, manifiesta la evaluada que el padre de sus hijos (José) se fue hace siete años con otra mujer, y no registro a sus hijos, es ahí cuando decide entregar al niño… a su hermana Sandra, para que le*

ayudara con la crianza de su hijo ya que tenía a todos los niños pequeños y le quedaba difícil buscar los alimentos y cuidarlos a todos. Actualmente la evaluada utiliza el dialogo como mecanismo de solución pacífica del conflicto entre sus hijos, reconoce que no les pega, pero si los regaña cuando hacen algo que no es de su agrado y se puede observar un desarrollo afectivo entre la madre y sus hijos que se encuentran presentes, toda vez que comparten espacios y funciones dentro del hogar, establecen respeto y obediencia por las personas mayores. Dimensión Emocional: La evaluada se observa tranquila sin signos de ansiedad, no muestra signos de estados de ánimos bajos, presenta estabilidad emocional capaz de manejar sus emociones, presenta capacidad para adaptarse a cambios y situaciones nuevas. Antecedentes psicológicos: Niega haber asistido a terapia psicológica anteriormente, niega consumo de sustancias psicoactivas, hábitos alimenticios y del sueño sin aparente alteración, niega ideas e intentos suicidas, niega haber sido castigada por las autoridades indígenas por la comisión de algún delito".

Asimismo, se estableció que no se observan en la familia lazos afectivos estrechos, evidenciándose desapego entre las figuras del hogar hacia los hijos, ya que por su cultura se les dificulta manifestar sentimientos afectivos; destacó que se les está vulnerado el derecho a la educación, pues 3 de sus hijos no asisten a una institución educativa ni al programa del ICBF, dedicándose a trabajos de campo. Destacó que la familia no cuenta con vivienda, toda vez que la progenitora vive con sus hijos en la casa del abuelo de los niños, no cuentan con una fuente de empleo estable y los recursos económicos que entran al hogar no son suficientes para suplir todas las necesidades básicas del hogar. Concluyó que «*el hogar de la señora Carmen no reúne las condiciones suficientes para acoger bajo su núcleo familiar al niño… toda vez que no le brinda un ambiente seguro para su crecimiento físico, social, emocional"*».

Posterior a ello, se ordenó la elaboración de informes para la audiencia jurídica del niño, la que se llevó a cabo de

manera virtual, citando previamente a los progenitores, autoridades indígenas, equipo interdisciplinario que informó que:

> *La doctora… (Psicología), concluye: "Durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adelantaron todas las acciones técnicas y jurídicas dirigidas a la identificación, valoración y análisis del entorno familiar de origen, priorizando el enfoque diferencial, étnico y territorial. Cabe resaltar que el equipo interdisciplinario de bienestar familiar se trasladó hasta la comunidad Gunchukwa, casa de zink de tal forma que pudieron conocer el territorio, el contexto familiar y lugares donde se desarrollaba la rutina diaria del niño. Durante su estancia ha sido valorado por interconsultas con diferentes especialistas, entre los que se resaltan el Dra. MELENDEZ… quien refiere haberle proporcionado pautas de crianzas basadas en el respeto y el amor, de modo que se pudieran ir corrigiendo conductas que se encuentran alteradas en el infante; de igual manera se hicieron valoraciones por parte de profesionales en psiquiatría que una vez finalizadas las sesiones terapéuticas emitieron alta médica, debido a la evolución mental y estabilidad emocional que fue adquiriendo el niño durante su estancia en protección de ICBF, resaltando el papel fundamental que ejerció el equipo interdisciplinario para la obtención de estos logros. En el curso del proceso de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa…, solicitó por despacho comisorio a la comisaria de Pueblo Bello, se realice visita domiciliaria a la señora CARMEN, para determinar los factores de generatividad y vulnerabilidad y garantías de derechos hacia el niño… en donde se concluyó que no reúne los requisitos o condiciones tanto emocionales como habitacionales para asumir el cuidado de su hijo, además no se evidenció la existencia de lazos emocionales o afectivos. Durante el proceso de acompañamiento psicológico, no se ha evidenciado un impacto emocional significativo derivado del evento traumático vivido, no existiendo manifestaciones clínicas de ansiedad, episodios de retraimiento o alteraciones del sueño, no presenta episodio de pesadillas, tampoco existen sentimientos de culpa, pero si presenta temor hacia figuras adultas de su familia de origen y dificultad para verbalizar su experiencia. El menor ha mostrado signos de desconfianza, los cuales han mejorado significativamente dado que ya identifica un entorno seguro y con intervención continua, ha iniciado un proceso progresivo de apertura emocional y expresión de afectos, especialmente con figuras de cuidado femenino. La participación en actividades lúdicas ha favorecido su expresión simbólica del trauma. Desde el*

enfoque diferencial étnico, se ha tenido en cuenta su pertenencia cultural, promoviendo estrategias que integren elementos propios de su cosmovisión y prácticas culturales, en articulación con agentes del ICBF, y una delegación de la comunidad indígena TAYRONA quienes realizaron una visita de limpieza espiritual liderada por el mamo y la comisionada de la confederación. Por lo anterior se sugiere la declaratoria de adoptabilidad basado en los siguientes puntos a considerar: Desde el enfoque psicológico y en atención al principio del interés superior del niño, se presentan los siguientes argumentos que respaldan la necesidad de declarar en situación de adoptabilidad al menor indígena de 9 años, víctima de una vulneración extrema de derechos: •Ausencia de figuras protectoras en la familia nuclear y extensa: Evaluaciones psicosociales evidencian que los cuidadores inmediatos del menor incurrieron en actos de maltrato físico extremo que comprometieron gravemente su integridad física y emocional. No se identifican adultos significativos dentro de la familia extensa que puedan garantizar una restitución integral de derechos ni condiciones mínimas de cuidado, protección, afecto y contención emocional. •Necesidad de un entorno terapéutico y afectivo reparador: El menor requiere un ambiente familiar sano, estructurado, con disponibilidad emocional y estabilidad, que le permita resignificar el daño vivido y desarrollar vínculos seguros. El mantenimiento en un entorno institucional prolongado, aunque transitorio, no suple las necesidades vinculares y afectivas fundamentales en esta etapa del desarrollo. •Riesgo de cronificación del daño emocional si no se garantiza una vinculación afectiva estable: Estudios en psicología del desarrollo evidencian que la ausencia de un vínculo estable y protector en edades tempranas compromete la salud mental a largo plazo, así como el desarrollo de la autoestima, la confianza básica y la capacidad de establecer relaciones saludables en la adultez. •Ausencia de referentes culturales protectores en su entorno comunitario: Aunque el menor pertenece a una comunidad indígena, se ha verificado que no cuenta con referentes culturales protectores que puedan garantizar su bienestar, lo que puede poner en riesgo su integridad física y emocional. •Garantía del derecho a tener una familia: La adopción se constituye como un mecanismo legítimo para garantizar el derecho fundamental del menor a crecer en un entorno familiar idóneo, amoroso y seguro, cuando este no puede ser provisto por su familia de origen. La ley y la psicología coinciden en que ningún niño debe permanecer indefinidamente en un estado de incertidumbre afectiva o institucionalización".

La doctora… (Trabajadora social) argumenta: "De acuerdo con lo reportado, se evidencian afectaciones a la integridad física del niño, que compromete sus genitales, lo cual lo expone a

afectaciones físicas y/o emocionales ligadas a su identidad y sexualidad. Se identifica amenazado sus derechos a la familia, toda vez que uno de los miembros de la familia con quien tiene mayor vínculo emocional, se encuentra indiciado como presunto agresor, así como también se mantiene alejado de sus familiares y su comunidad, de la cual se percibe arraigo debido al poco relacionamiento del niño con personas de otra cultura. No se observa en la familia lazos afectivos estrechos, se evidencia desapego entre la figura del hogar hacia los hijos, ya que por su cultura se le dificulta manifestar sentimientos afectivos, se evidencia también falta de autoridad en el hogar por parte de los mayores dejando así q los menores tomen sus propias decisiones. Teniendo en cuenta los factores de vulnerabilidad y generatividad se evidencia que en el hogar La señora Carmen, hace parte de una tipología familiar compuesta, actualmente su lugar de residencia es en la vereda Zikta finca mandachama de propiedad de su progenitor…, lugar donde ha vivido toda su vida junto con sus cinco hijos, los responsables de sus propios gastos ,algunas veces recibe apoyo económico de su progenitor y de su hermano su única fuente de empleo es como artesana (tejedora de mochila) teniendo en cuenta los factores de vulnerabilidad y generatividad se concluye que no reúne las condiciones suficientes para acoger bajo su núcleo familiar al niño… viendo así que no se le brinda un ambiente seguro para su crecimiento físico, social y emocional. El niño tiene vulnerado su derecho a la integridad personal, debido a que fue víctima de la mutilación de su órgano sexual reproductivo, por tanto, se configura como un acto que violenta su integridad, identidad sexual, tiene amenazado su derecho a tener una familia, dado que se encuentra lejos de esta, adicional a ello un miembro importante de su familia está vinculado a un proceso judicial como posible victimario del niño, lo cual es un obstáculo que se debe analizar y estudiar ante la imposibilidad de su reintegro efectivo a su familia de crianza, esta situación también perjudica el poder reintegrar al niño a su comunidad y por tanto a su etnia, a sus usos y costumbres, lo cual se convierte en otra amenaza para el niño. Existe la preocupación que no pueda recuperar su salud sexual y reproductiva ante la falta de funcionalidad de su miembro. Por otra parte, se establece al niño… en hogar sustituto en la ciudad de Valledupar donde muestra buena adaptación en el entorno familiar, la madre sustituta no reporta ningún tipo de alteración en la conducta o estado de salud hasta la fecha se continúa trabajando en las garantías de sus derechos. En este proceso se logra brindar al niño la atención y cuidados indispensables para garantizar sus derechos integrales, físico, afectivos moral, emocional, cultural social e intelectual teniendo en cuenta su origen étnico".

La doctora… indica (Nutricionista): "el niño de 10 años 9 meses de edad, pertenece al Pueblo Indígena Arahuaco, de la comunidad es Gunchukwa, jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello – Cesar. Actualmente se encuentra ubicada en la medida de Hogar Sustituto de la señora Patricia. Desde su llegada a la ciudad de Valledupar se ha garantizado atención medica necesaria: asistió a consulta de seguimiento o control por medicina especializada Psiquiatría (25 noviembre 2024), quien diagnostico Y079 – Otros síndromes de maltrato: por persona no especificada, Z637- Problemas Relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar, por lo que ordeno un nuevo seguimiento que a la fecha se encuentra en solicitud de asignación y autorización por la EPS. Seguimiento por nutrición clínica (29 de noviembre 2024), y medicina especializada Pediatría (29 noviembre 2024), con diagnostico Z762- Consulta para atención y supervisión de la salud de otros niños o lactantes sano, F-939 Trastorno emocional en la niñez, no especificado y ordena valoración por Psicología. Además, consulta externa cirugía pediátrica quien refirió buena evolución y ordena nuevo control en un año. Es importante manifestar que queda al pendiente seguimiento por Urología, quien en su última cita refiere en análisis clínico" paciente con amputación del pene, con meato uretral amplio, se decide dejar en observación no se hará reconstrucción de pene hasta que llegue a pubertad. Continuar controles en barranquilla con cirujano tratante y control anual con urología pediátrica, que se cumple en el mes de junio 2025. A la exploración física se observa un niño activo, en buenas condiciones generales, sin signos asociados a malnutrición, con características propias de su raza; cabello lacio y negro, largo, ojos cafés oscuro, pómulos altos, cara ancha, barba rala. Según datos antropométricos tomados pesa 31.5 kilogramos y mide 122.8 centímetros, con clasificación nutricional; Retraso en talla y sobrepeso. Aunque el niño persiste su clasificación de retraso en talla, se ha logrado un aumento de 9 centímetros. Según anamnesis alimentaria se observa un cambio en los patrones de alimentación; aun mostrando preferencia por alimentos autóctonos de su comunidad, y recibiendo con agrado nuevos alimentos los cuales no solo fueron brindados por la familia sustituta, si no que se ha visto influenciado por medios de comunicación como la televisión, compañeros de estudio entre otros"».

Seguidamente, en dicha audiencia la representante jurídica de la Confederación Nacional de Mujeres Indígenas del Pueblo Tayrona, manifestó que «*no se conocen los motivos de desinterés por parte de la familia del niño en el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta, además no se objeta lo conceptuado*». Con los acreditado, se constata que no ha sido posible ubicar al niño con su madre biológica, pues no reúne las condiciones necesarias para su desarrollo integral y no

cuenta con un entono protector, el padre biológico ha sido imposible ubicarlo, de ahí que los padres no sean garantes y los demás familiares extensos por línea materna no están en condiciones de asumir su custodia y cuidado personal, máxime cuando el menor se ubica en un estado absoluto de abandono físico, emocional y psicoafectivo.

Por lo anterior, con **Resolución n° 055 de 9 de junio de 2025** se declaró *al menor* en estado de adoptabilidad, asimismo, ordenó la continuidad de la medida de restablecimiento de derechos, de ubicación en medio acogimiento familiar modalidad hogar sustituto y dar por terminado los derechos de patria potestad de los padres biológicos, *Carmen* y *José*.

Luego, la progenitora solicitó «*la entrega de su hijo*», entendiéndose como oposición, por lo que las diligencias se remitieron para homologación, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, autoridad que, mediante sentencia de **2 de septiembre de 2025** confirmó la referida resolución de adoptabilidad.

Asimismo, solicitó al Ministerio del Interior adelantar la respectiva consulta previa, con el fin de emitir el concepto favorable dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para que el niño tenga una familia adoptiva, **procedimiento que no ha culminado por la negativa del pueblo Arhuaco a reunirse con dicha cartera ministerial.**

Finalmente, manifestó que el 28 de julio de 2026 el niño viajó a Bucaramanga a control anual de urología pediátrica, cuyo concepto especialista fue óptimo y con orden de continuar con seguimiento todos los años, «*situación que es indispensable en la vida sexual y reproductiva del niño y solo bajo la tutela del estado se le ha garantizado en debida forma*». Resaltó que, a la fecha, *el menor* continua bajo la protección del ICBF en un hogar sustituto con el cuidado de una madre sustituta, quien le brinda la garantía absoluta de todos los derechos, donde de manera mensual el equipo psicosocial hace los respectivos seguimientos, siendo el último el del mes de agosto de 2026 y el niño mantiene sus garantías restablecidas bajo la custodia del estado.

2.4.2. Con auto de 26 de octubre de 2026, ante las particularidades del caso, atendiendo el interés superior del menor y las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, se ordenó la vinculación del Ministerio del Interior -Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-.

Además, se dispuso remitir copia del escrito de tutela, así como del informe y pruebas rendidas en esta instancia por la Defensora de Familia –Centro Zonal Valledupar No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- y del enlace de este asunto para que, en el término de un (1) día contado a partir del enteramiento de esta providencia, ejerciera su derecho de contradicción si lo estimaba necesario, en concreto por el trámite de consulta previa que se adelanta frente al proceso de declaración de adoptabilidad del menor…

No obstante lo anterior, el término otorgado culminó silente.

2.5. Pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Como se anunció, pese a que la acción de tutela no critica el trámite de restablecimiento de derechos *del niño*, lo cierto es que el proceso penal censurado interfire en sus garantías, por lo que en ejercicio de las facultades ultra y extra petita del juez constitucional y en pro del interés superior del menor, es procedente para esta Sala emitir pronuncimiento.

Ciertamente, como quedó visto con el informe rendido por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Valledupar – Regional Cesar y sus anexos, tras la lesión sufrida por el menor en su miembro viril, se inició el proceso de restablecimeinto de derechos a su favor, momento desde el cual aquél se encuentra en hogar sustituto y bajo la custodia del Estado.

Asimismo, tras el debido trámite se declaró el estado de vulneración y restablecimeinto de sus derechos y, posteriormente, se declaró su estado de adoptabilidad, decisión que homologó la sede judicial.

En ese orden, se evidencia que, si bien el ICBF como autoridad del Estado, garante de las prerrogativos de los niños, niñas y adolescentes ha adelantado y efectuado ingentes gestiones en pro de los derechos *del menor*,

garantizando su bienestar, salud, escolaridad y demás, lo cierto es que se evidencia un retraso en el trámite de la consulta previa.

Recuérdese que el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006 establece que, para la adopción de un niño, niña o adolescente indígena «*[a]tendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.* ***Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código***».(se resalta).

En ese orden, el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjuridiccional para el Restablecimeinto de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, el cual se aprobó mediante la resolución n° 4262 de 2021, establece que:

> *Una vez ejecutoriado el fallo de adoptabilidad se deberá proceder conforme el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción respecto de la inscripción en el registro civil del niño, niña o adolescente.*
>
> *Para este caso, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*
>
> *• La autoridad administrativa deberá mantener una comunicación constante con la Autoridad Tradicional Indígena durante todo el trámite a fin de contar con elementos contundentes para proferir una declaratoria de adoptabilidad, pues se debe verificar previamente que dentro de la comunidad no exista ninguna familia que esté dispuesta a adoptar al niño, niña o adolescente.*
>
> *• Luego de contar con la declaratoria de adoptabilidad ejecutoriada y el concepto favorable de la Autoridad Tradicional Indígena en el marco de la consulta previa, se deberá remitir el caso al comité de adopciones para lo pertinente.*

En los casos que se declare al niño, niña o adolescente indígena en situación de adoptabilidad, en el mismo acto administrativo, la Autoridad deberá ordenar la realización de la consulta previa que trata el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006. Esta Consulta debe garantizar un intérprete o traductor y el apoyo del equipo interdisciplinario. En firme la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente indígena, el Defensor de Familia solicitará la consulta previa a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior quienes concertarán con las autoridades indígenas y la familia, la fecha en que se llevará a cabo la consulta. Deberá garantizarse el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia relacionada con la Consulta previa.

(…)

Si en el marco de la consulta previa realizada de acuerdo con la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia relacionada con el tema, el concepto es favorable para la adopción por parte de personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia ordenará la remisión inmediata al Comité de Adopciones competente, previa elaboración de la ficha integral (Ver lineamiento de Programa de Adopciones) y copia del acta de la Consulta Previa.

Teniendo en cuenta que la Consulta Previa es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas que garantiza la participación de la Autoridad Tradicional Indígena, en aquellos casos excepcionales en los que no se logre el consentimiento de la autoridad indígena en la consulta previa, se elevará el proceso del niño, niña o adolescente indígena a un Comité Consultivo Nacional en los respectivos territorios, en el que se garantizará la participación de la Autoridad indígena, de la familia, una delegada de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, y el Ministerio Público como garante, con el objetivo de garantizar el derecho a tener una familia. En este escenario, se deberá concertar medidas dirigidas a garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niño o adolescente indígena.

Se recomienda que antes de proferir una definición jurídica de este tipo y acudir a la consulta previa, la autoridad administrativa realice un estudio juicioso con la familia del niño, niña o adolescente y la respectiva Autoridad Tradicional Indígena a fin de descartar de plano la posibilidad de reintegro a la familia o a la comunidad. Si existiera una posibilidad de reintegro del niño, niña o adolescente a la comunidad con su familia o con otra familia que esté en condiciones de recibir en su seno al menor de edad, la autoridad administrativa deberá asegurarse de que esta posibilidad sea efectiva a fin de trasladar la competencia a la Autoridad Tradicional Indígena para que esta realice el trámite en el marco de sus usos y costumbres.

> *En los casos en los que la Autoridad Tradicional Indígena adelante el proceso y resuelva en el marco de sus usos y costumbres que el niño, niña o adolescente indígena sea adoptado por una familia no indígena y traslade el proceso a la autoridad administrativa, este traslado deberá efectuarse en el marco de un espacio de interlocución donde se verifiquen que efectivamente se agotaron todas las acciones necesarias para el reintegro al medio familiar y la búsqueda de familia extensa o vincular que pudiera asumir su cuidado y protección. Además, se deberá informar a la Autoridad Tradicional Indígena el cumplimiento del requisito de consulta previa que ordena el Código de la Infancia y la Adolescencia y solicitarle que través de un documento proferido por dicha autoridad se manifieste que la decisión tomada en el marco de usos y costumbres fue informada, es libre de vicios y voluntaria. En este caso y conforme lo indicado por la dirección de consulta Previa del Ministerio del Interior deberá quedar claro en este documento que la Autoridad Tradicional Indígena renuncia a agotar el trámite a la consulta previa, este documento deberá ser remitido a esta dirección para que sea analizado y determinen su validez.*[1]

Para el caso, según lo informado por la defensora de familia y los medios suasorios aportados al plenario, se evidencia que las diligencias se remitieron al Ministerio del Interior con el fin de adelantar el trámite de la consulta previa desde el **24 de septiembre de 2025**[2]**,** esto es, hace más de un año, y si bien la cartera ministerial adelantó la reunión de coordinación y preparación el 23 de octubre siguiente y se fijó la continuación para el 19 de noviembre de 2025, lo cierto es que, al parecer, dicho trámite no ha culminado por ausencia de la comunidad Arhuaca para asistir a las referidas citaciones, sin que se evidencie en el plenario nuevas convocatorias o insistencias para continuar con el respectivo trámite.

Ahora, no desconoce la Corte que la consulta previa en el trámite de adopción de un niño, niña o adolescente

---

[1] lm25.p_lineamiento_tecnico_administrativo_e_interjurisdiccional_para_el_restablecimiento_de_derechos_de_ninos_ninas_y_adolescentes_indigenas_con_sus_derechos_inobservados_amenazados_o_vulnerados_v1.pdf

[2] Archivo «*... carpeta 5.pdf*», folio 56 y ss.

perteneciente a una comunidad indígena reviste especial importancia, en tanto constituye una garantía de protección de su identidad cultural, sus raíces ancestrales, sus vínculos comunitarios y su derecho a crecer en un entorno que respete su cosmovisión, usos y costumbres. Por ello, la actuación administrativa debe desarrollarse con enfoque diferencial y en observancia del interés superior del menor, procurando la participación de las autoridades tradicionales de su comunidad, a fin de valorar las implicaciones que la medida de adopción pueda generar sobre su identidad étnica y cultural; sin embargo, no se pueden desconocer los tiempos y la premura del trámite, en el que siempre deben primar los derechos del menor, además, el de tener una familia.

La consulta previa no constituye una simple formalidad, sino una garantía jurídica sustancial, pues, como quedó visto, el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006 dispone expresamente que, cuando los adoptantes no pertenecen a la comunidad indígena de origen del niño, niña o adolescente, la adopción debe estar precedida de consulta previa y contar con el concepto favorable de las autoridades de dicha comunidad. En concordancia con el lineamiento técnico del ICBF, este procedimiento debe propiciar una participación efectiva e informada de las autoridades tradicionales y de la comunidad, con las garantías de interpretación y acompañamiento interdisciplinario que correspondan, de modo que la decisión se adopte respetando tanto la diversidad étnica y cultural como el interés superior del menor.

Por tal razón, es necesario agilizar y priorizar el trámite de la consulta previa en comento, gestión que está en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, autoridad encargada de liderar, dirigir, coordinar y determinar este tipo de procesos. Lo anterior, con miras a conseguir o no el consentimiento de la autoridad indígena para la adopción del menor, el cual debe estar debidamente acompañado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoridad encargada de proteger los derechos de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, máxime cuando el fin último, para el caso, es la adoptabilidad del menor, el cual se encuentra pendiente y prolongado en el tiempo.

Por consiguiente, en ejercicio de las facultades extra y ultra petita, se ordenará al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- autoridad que conoce del proceso de consulta previa para la adoptabilidad del menor…, que continúe, en el marco de sus competencias, de manera inmediata con dicho trámite, además, de que se siga garantizado la protección de los derechos del menor.

Recuérdese que, conforme al Lineamiento Técnico Administrativo e Interjuridiccional para el Restablecimeinto de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, en los casos excepcionales en los que no se logre el consentimiento de la autoridad indígena en la consulta previa «*se elevará el proceso del niño, niña o adolescente indígena a un Comité Consultivo Nacional en los respectivos territorios, en el que se garantizará la participación de la Autoridad indígena, de la familia, una delegada de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, y el Ministerio Público como garante, con*

el objetivo de garantizar el derecho a tener una familia. En este escenario, se deberá concertar medidas dirigidas a garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niño o adolescente indígena».

3. Conclusión

3.1. Por lo considerado, se confirmará la negativa del resguardo impetrado el Consejo de Mamus de la Comunidad de Gunchukwa del Resguardo de Businchama del pueblo Arhuaco y *Juan*, pues, de un lado, no satisface el presupuesto de inmediatez y, de otro, porque la decisión de 21 de abril de 2026 no luce arbitraria.

3.2. Sin perjuicio de lo anterior, en ejercicio de las facultades extra y ultra petita, atendiendo la situación del menor involucrado en el asunto y su interés superior, se ordenará al Ministerio del Interior, priorizar y agilizar la continuidad de manera inmediata del trámite de la consulta previa respecto del menor…, con el fin de garantizar su proceso de adopción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, el fallo impugnado.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Interior –Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, priorice la continuidad inmediata del trámite de consulta previa respecto del proceso de adoptabilidad del menor…, atendiendo la normatividad aplicable al caso, así como a los Lineamientos Técnicos Administrativos e Interjuridiccional para el Restablecimeinto de niños, niñas y adolescentes indígenas.

La referida autoridad deberá enterar a esta Corporación sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Asimismo, en el término máximo de un (1) mes, deberá rendir informe de las dilgiencias que, en conjunto con las autoridades involucradas en el proceso del trámite de consulta previa, se hubieren efectuado, a efectos de tener conocimiento de la situación de adoptabilidad del menor.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** copia de la presente decisión a la Defensora de Familia –Centro Zonal Valledupar No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia–, para que atienda, de manera diligente, lo acá resuelto. Asimismo, a la comunidad accionante para que, de manera inmediata, acate los llamados de los entes estatales, en pro de las garantías del menor.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte

Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Presidente de Sala

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
(Ausencia Justificada)

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Juan Pablo Giraldo Puerta
Magistrado

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado
No firma ausencia justificada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A1FB20856EFFA9C0FF5B81CF8D157988382EB833A686C385EABFC0852161B330
Documento generado en 2026-11-10